

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE  
Radicación No. 2018-00178-00  
Proceso Ejecutivo  
Auto Interlocutorio No. 1192  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

---

**I. OBJETO A DECIDIR**

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los ulteriores:

**II ANTECEDENTES**

El representante Legal de GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P actuando a través de apoderado judicial, demandó a la señora GENOVEVA DIAZ POLANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.838.299 para que previo el tramite ejecutivo se le condenara al pago de la sumas de dinero contenida en las Facturas Nos.1070892374 y 1046832448 por incumplimiento de las obligaciones, títulos ejecutivos que prestan mérito ejecutivo, sin necesidad de protesto, ni otro requisito adicional por contener conforme al art. 422 del C.G.P. una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de liquida de dinero, razón por la cual mediante Auto Interlocutorio No. 629 del 13 de abril de 2018 se libró mandamiento de pago, y proceso en el cual se decretaron medidas cautelares conforme a lo resuelto en Auto Interlocutorio No. 630 del 13 de abril de 2018.

A folios 26 obra certificación de citación para notificación personal de acuerdo a lo reglado en el artículo 291 del C.G.P. donde la compañía postal de mensajería AM MENSAJES, certifica que la demandada, si reside en la dirección aportada, posteriormente a folio 29 obra la respectiva citación para notificación mediante aviso de acuerdo a lo reglado en el artículo 292 del Código General del Proceso y certificación de la compañía postal de mensajería AM MENSAJES, la cual informa que el envío del aviso fue entregado efectivamente el día 23 de junio de 2018 recibido en la CARRERA 76 # 2B-34 PISO 2 DE CALI, teniéndose por notificada el día 25 de junio de 2018, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito dentro del término legal, por lo tanto precluidos los términos de que disponía para pagar o excepcionar sin ejercitarlos, el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

**III. CONSIDERACIONES**

**3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:**

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

**3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA**

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámene, pues quien demanda, es la entidad financiera tomadora de los pagarés Nos.

1070892374 y 1046832448, acreedor de conformidad con los títulos valores que sirven de recaudo ejecutivo y la demandada es la obligada conforme a dicho documento y la actitud procesalmente asumida.

### 3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base o título ejecutivo las Facturas Nos. 1070892374 y 1046832448 a folios 2 al 4, títulos valor que es contentivos de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P.; constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente no existe prueba alguna que indique que se canceló la obligación; y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció la ejecutada fue notificada mediante aviso de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., quien no excepcionó, lo que se impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTIAGO DE CALI SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ, proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

### IV. RESUELVE:

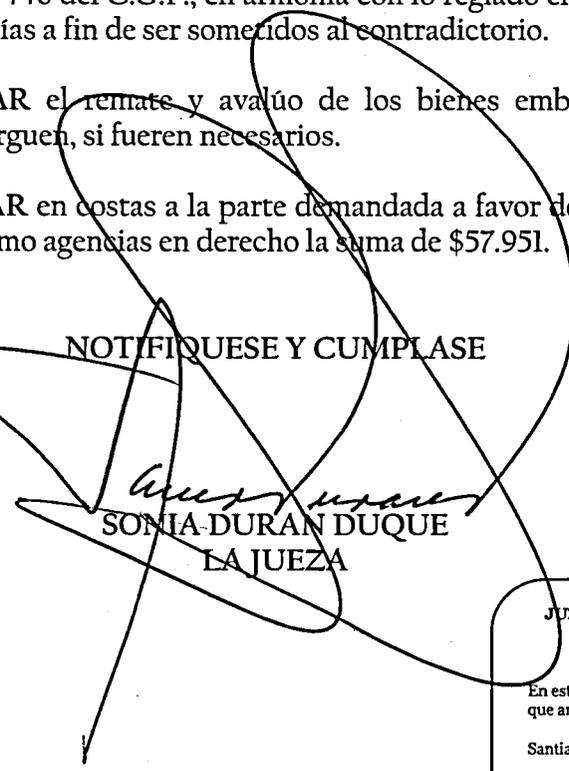
**PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** contra la demandada GENOVEVA DIAZ POLANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.838.299 conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 629 del 13 de abril de 2018, conforme a las consideraciones reseñadas con antelación.

**SEGUNDO.- REQUERIR** a la parte a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

**TERCERO.- ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

**CUARTO.- CONDENAR** en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de \$57.951.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
SONIA DURÁN DUQUE  
LA JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE SEDE  
DESCONCENTRADA DE SILOE

En estado No. 49 hoy notifico a las partes el auto  
que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali 24 JUN 2020

La secretaria.-

ANA CRISTINA GIRON CARDOZO